República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Primigeniamente, se le hace de caso indicar a la profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: *"(...) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"* Subrayas del Despacho. El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con lo determinado en dicha medida.

2. De igual manera, a su turno el Artículo 6° del referido Decreto, reza:

"(...) ***Demanda:*** *La demanda* ***indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****.*

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar los correos electrónicos, en este caso, de los testigos que relaciona en el acápite de pruebas testimoniales.

3. Ahora bien, se vislumbra en el escrito genitor acápite de TRÁMITE textualmente lo siguiente: *"(...) A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Declarativo de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso de* ***menor*** *cuantía. (...)"* subraya y negrilla fuera de texto; seguidamente, en el acápite de CUANTÍA, la togada la estima en la suma de $20.000.000; aunado a ello, en el fundamento fáctico DÉCIMO QUINTO de la demanda, aduce de manera fiel y expresa: *"(...) bien inmueble avaluado en* ***$1.474.000****, como aparece en certificado catastral expedido por el Igac Pamplona, No.9005-445125-29180-0, de fecha 13 de marzo y en el paz y salvo del impuesto municipal del año 2020, sin embargo se considera que el inmueble tiene un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS……..$20.000.000. (...)"*. Resaltas y subrayas propias.

El Despacho se permite aclarar a la apoderada judicial que, existe incongruencia en lo manifestado con relación al presente tópico, toda vez que el trámite a seguir dentro del asunto que nos ocupa, es de MÍNIMA CUANTÍA, misma que se determina de conformidad con el Art. 26 numeral 3º C.G.P. por el Avalúo Catastral del bien inmueble, advirtiéndole además a la togada que la cuantía no es estimativa ($20.000.000), y dicho avalúo tal como lo describen los documentos visibles a folios 25 y 26, es de

$1.464.000; valor que dista de lo enunciado en el escrito de demanda, esto es, $1.474.000.

4. Ahora bien, se advierte a la mandataria judicial, que conforme a lo estipulado en el Art. 227 C.G.P., la parte actora deberá aportar la prueba pericial respectiva teniendo en cuenta las especificaciones de explotación, mejoras realizadas, personas que ocupan el bien inmueble, si existen construcciones y su identificación (pisos, paredes, puertas, ventanas habitaciones, extensión, servicios públicos, materiales utilizados, etc…), si hay zona de potrero y si es explotada, si existen cultivos y cuáles, registro fotográfico, además de las exigencias contempladas en al Artículo 226 del C.G.P.; ello, sin dejar de lado las declaraciones e informaciones a que hace alusión el inciso 6º del Artículo 226 del C.G.P.

5. Finalmente, se hace necesario que los Certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S, visibles a folios 22 a 24, esto es, Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria y Certificado de Turno N° 2020-883, sean recientes, toda vez que los allegados datan del mes de enero del presente año (6 meses de expedición).

Aunque no es causal de inadmisión, se pone de presente a la apoderada judicial que el canal digital habilitado para el recibo de demandas, es demandasjlabateca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; a su vez, el escrito introductor debe estar debidamente foliado para evitar confusiones a la hora de hacer alusión a los respectivos documentos.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º, 9º y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada YESICA PAOLA SÁNCHEZ CAPACHO en representación del demandante señor ANGEL ARCENIO CAPACHO PEÑALOZA en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9430403e483d045acf34ff4a0a4e8b988c6f98868d8345351c1afdac1594deca
Documento generado en 10/07/2020 08:33:10 AM